

RESOLUCIÓN No. 04519

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01011 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER94701 del 24 de mayo de 2017, realizó visita el día 20 de mayo de 2017, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-07317 del 06 de diciembre de 2017, mediante el cual se autorizó a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de: un (1) ACACIA MELANOXYLON, un (1) CUPRESSUS LUSITANICA, un (1) PRUNUS CAPULI, ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 No. 70 - 40, Localidad de (2) Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la **PLANTACIÓN** de cuatro (04) individuos arbóreos, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.243.728) M/cte., que corresponden a 1.6859147884622423 SMMLV (año 2017). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CERO PESOS (\$0) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 04519

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 24 de julio de 2019, emitiendo el Concepto Técnico No. 12235 del 22 de octubre del 2019, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 24/07/2019, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado Mediante el concepto técnico No SSFFS07317 de 06-12-2017 por el cual se autorizó la Tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), la Tala de un ejemplar arbóreo de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica) y la Tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Cerezo (Prunus capuli) a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S identificado con Nit 800093117-3., se pudo verificar que los ejemplares arbóreos fueron talados técnicamente-. Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación y seguimiento, no se generó cobro por concepto de evaluación, por Concepto de Seguimiento se generó un cobro de \$143.117 M/cte. Por concepto de compensación el beneficiario debió garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 3.85 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados equivalentes a 4 ejemplares arbóreos. Al momento de la verificación no fue posible establecer la plantación de ejemplares arbóreos como medida de compensación, por lo que se debe consignar dicho valor. No requirió salvoconducto. (SIC)

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-3219, se evidenció mediante certificación expedida el día 3 de diciembre de 2019, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, soporte de pago por concepto de **COMPENSACIÓN** por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.243.728) M/cte., ni soporte de pago por concepto de **SEGUIMIENTO** por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07317 del 06 de diciembre de 2017 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 12235 del 22 de octubre del 2019.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Por medio de la cual exigió a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, con Nit 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancelar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.243.728) M/cte., que corresponden a 1.6859147884622423 SMMLV (año 2017). Así mismo, por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$143.117) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07317 del 06 de diciembre de 2017 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 12235 del 22 de octubre del 2019.

Que la Resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, fue notificada electrónicamente el día 02 de febrero de 2021, a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, con Nit 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 17 de febrero de 2021.

Que, mediante derecho de petición con radicado No. **2022ER237234** de fecha 15 de septiembre de 2022, el señor GONZALO PARRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.494, quien actúa como

RESOLUCIÓN No. 04519

Representante Legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, con Nit 800.093.117-3, manifiesta lo siguiente:

(...)En razón a la respuesta recibida por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S el día 08 de septiembre de 2022 emitida por parte de DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA funcionaria de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, solicitamos que, referente a la Resolución N°1011 del 20 de mayo de 2020, que es consecuencia del Concepto Técnico 07317 del 6 de diciembre de 2017, el cobro dirigido a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, se redirija a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo VILLA VIOLA y, por tanto, se desista de la gestión de cobro iniciada en contra de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-179612 en el que están ubicados los Individuos Arbóreos que son objeto de los cobros realizados por la precitada SUBDIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE, es ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO VILLA VIOLA" y NO ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, tal como se evidencia en el respectivo certificado de tradición y libertad correspondiente, que se relaciona a continuación.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220913680664998887 Nro Matrícula: 50C-179612
Pagina 1 TURNO: 2022-637568

Impreso el 13 de Septiembre de 2022 a las 05:32:40 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 26-10-1973 RADICACIÓN: 1971-07011 CON: DOCUMENTO DE: 01-03-1971
CODIGO CATASTRAL: AAA0088YNNXCOD CATASTRAL ANT: 7055
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
GLOBO DE TERRENO DENOMINADO 'MINERVA" QUE CONSTITUYE LA QUINTA DENOMINADA "VILLA ADELAIDA" HOY VILLAVIOLA SITUADO EN CHAPINERO CON UNA CABIDA DE 10.136 VARAS CUADRADAS JUNTO CON LA EDIFICACION EN EL LEVANTADA Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 169.94 METROS Y LINEA RECTA DE N.M EL LOTE H.I. DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA URBANIZADORA MINERVA OCCIDENTE: EN UN TRAYECTO DE 37.66 METROS Y SIGUIENDO LA LINEA N.M CON TERRENOS DE LA MISMA COMPAÑIA, DESTINADO POR ELLA PARA APERTURA DE LA CARRERA 4...QUE TENDRA 15 METROS DE NACHO, SUR: EN UN TRAYECTO DE 169.94 METROS Y SIGUIENDO LA RECTA O.P. CON LOTE # 3. DEL MISMO JOSE AMRIA PIEDRAHITA (SIC) Y OCCIDENTE: EN 37.66 METROS Y SIGUIENDO LA RECTA P.N.O CARRERA 7.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

La guarda de la fe pública

RESOLUCIÓN No. 04519

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 17-04-2008 Radicación: 2008-37924

Doc: OFICIO 31758 del 01-04-2008 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL RESOLUCION 0458 DEL 01-04-08

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO VILLA VIOLA

X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-90844

Doc: OFICIO 23161 del 09-10-2014 MINISTERIO DE CULTURA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008 (LOS DEMAS YA.TURNOS 2014-14628 Y 2014-68404 . ART 14 LEY 1579/2012)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MINISTERIO DE CULTURA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

2. Si se analiza el origen y los inicios del trámite, se puede evidenciar que las gestiones, oficios y los recibos de cobro emitidos por la SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE fueron dirigidos a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO VILLA VIOLA", y propietaria del inmueble en comento, como se referencia en la petición 1 anterior, reconociendo la legitimidad de este para adelantar los trámites correspondientes...

(...)

De lo anterior, se logra concluir que, el cobro dirigido a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S mediante Resolución N° 1011 de fecha 20 de mayo, es errado en cuanto a su destinatario, por lo que, se reitera la solicitud indicada al inicio de la presente argumentación: "solicitamos que, referente a la Resolución N°1011 del 20 de mayo de 2020, que es consecuencia del Concepto Técnico 07317 del 6 de diciembre de 2017, el cobro dirigido a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, se redirija a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo VILLA VIOLA y, por tanto, se desista de la gestión de cobro iniciada en contra de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. (SIC).

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

RESOLUCIÓN No. 04519

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

RESOLUCIÓN No. 04519

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

RESOLUCIÓN No. 04519

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

RESOLUCIÓN No. 04519

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda".

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"* (Negrillas fuera del texto).

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el derecho de petición con radicado No. 2022ER237234 de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual el señor GONZALO PARRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.494, quien actúa como Representante Legal de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. manifiesta:

(...) solicitamos que, referente a la Resolución N°1011 del 20 de mayo de 2020, que es consecuencia del Concepto Técnico 07317 del 6 de diciembre de 2017, el cobro dirigido a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, se redirija a ALIANZA FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo VILLA VIOLA y, por

RESOLUCIÓN No. 04519

*tanto, se desista de la gestión de cobro iniciada en contra de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S”.
(SIC).*

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, previa revisión de los documentos aportados en el derecho de petición, y en los documentos que reposan en el Expediente No. SDA-03-2019-3219, logra evidenciar que, las actividades silviculturales fueron autorizadas en la dirección Carrera 7 No. 70 – 40, mediante el concepto técnico No. SSFFS-07317 de fecha 06 de diciembre de 2017, el cual en su momento se autorizó al tercero sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, así mismo mediante el concepto técnico de seguimiento No. 12235 del 22 de octubre de 2019, se evidenció la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, y posteriormente mediante Resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, se exigió a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago de los valores por concepto de **COMPENSACIÓN y SEGUIMIENTO**.

Que continuando con el análisis, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, observa que el inmueble donde se realizaron los tratamiento silviculturales con dirección No. Carrera 7 No. 70 – 40, cuenta con el certificado de matrícula Inmobiliaria No. 50C-179612, la cual determina en la anotación No. 6, que el propietario del inmueble en mención es el FIDEICOMISO VILLA VIOLA con nit. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315.3, es por ello que la resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, debió realizar el cobro de los conceptos de **COMPENSACIÓN y SEGUIMIENTO**, al propietario del inmueble, es decir a FIDEICOMISO VILLA VIOLA con nit. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315.3, y no al tercero ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit. 800.093.117-3, esto de conformidad con el artículo 12 del decreto 531 de 2010.

***“Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el autorizado del tratamiento silvicultural debió ser el FIDEICOMISO VILLA VIOLA con Nit. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con

RESOLUCIÓN No. 04519

Nit. 860.531.315.3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ya que es el propietario del inmueble donde se realizaron los tratamientos silviculturales.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que está realizando un cobro que no es acorde a la realidad, en el sentido que el obligado debe ser el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-179612, el cual es el FIDEICOMISO VILLA VIOLA con Nit. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit. 860.531.315.3.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 01011 del 20 de mayo de 2020, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con Nit 800.093.117-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 11-37 Oficina 301, y en la Carrera 11 No. 82 – 01 oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04519

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-3219

Elaboró:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN | CPS: | CONTRATO 20221041 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 25/10/2022 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO | CPS: | CONTRATO 20220762 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 25/10/2022 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/10/2022 |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|